



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 0143 - 2017-GM/MPMN

Moquegua,

18 JUL. 2017

VISTO:

El recurso de apelación con Expediente N° 023029, de fecha 27 de junio del 2016, interpuesto por Wilfredo Martín Zapata Zeballos, en contra de la Resolución de Gerencia N° 897-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de mayo del 2017, el Informe Legal N° 594-2017-GAJ/MPMN, de fecha 17 de julio del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194^o1 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en su artículo 231°, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su artículo 7°, define la infracción: "Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia Municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y es materia de sanción". En su artículo 8°, numeral 8.1.A señala: "Multa: Sanción pecuniaria, por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el cuadro de infracciones y sanciones y escala de multa. Lo indicado no conlleva la imposibilidad de aplicar conjuntamente con la multa, otra medida tendiente a impedir la reiteración en la comisión de la conductora. No será considerada como infracción la falta de pago de una multa. La escala de multas se establece teniendo en cuenta el porcentaje (%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al primero de enero del ejercicio fiscal aplicable". Y en su artículo 8°, numeral 8.2.B, literal D, señala: "Demolición de Obras: Consiste en la destrucción total o parcial por parte de la Autoridad Municipalidad, de una obra ejecutada en contravención a las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, las disposiciones Municipales sobre edificación, Ordenanza, Reglamento sobre Seguridad de Defensa Civil (...) así como las instalaciones que ocupen y/o generen peligro en la vía pública o mandar a ejecutar la orden de retiro por cuenta del propietario o responsable, pudiendo asimismo demandar la demolición de tales obras en la vía coactiva".

Que, la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", se tiene señalado como infracción el Código 191: "Por efectuar construcciones sin licencia municipal. (...) b. Ampliación (...)"; Sanción Pecuniaria la Multa de 20% UIT vigente.

Que, mediante Acta de Constatación N° 000009, de fecha 31 de octubre del 2016, el inspector - fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza la constatación en el inmueble ubicado en la Calle Arequipa N° 363-A, de la ciudad de Moquegua, de propiedad de Wilfredo Martín Zapata Zeballos, constatando: "Haber Techado el tercer piso de la edificación sin licencia municipal, estando en el período de fraguado de losa".

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 001174, de fecha 31 de octubre del 2016, se infracciona a Wilfredo Martín Zapata Zeballos, propietario del inmueble ubicado en la Calle Arequipa N° 363-A, de la ciudad de Moquegua, con la infracción del Código 191: "Por efectuar construcciones sin autorización Municipal - Ampliación", y la sanción pecuniaria de S/ 970.00,

¹ Reformado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN; otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción.

Que, con Expediente N° 040783, de fecha 06 de diciembre del 2016, el administrado presenta planos en copia simple, respecto del inmueble ubicado en la Calle Arequipa N° 363 de la ciudad de Moquegua; El administrado, señala que adjunta copias simples de plano, en cumplimiento de lo dispuesto en la papeleta de infracción N° 001174, además señala que la licencia de construcción se le ha extraviado, pero con los planos que presenta estaría justificado su derechos a edificar.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 897-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de mayo del 2017, se resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001174, de fecha 31 de octubre del 2016, y se impone a Wilfredo Martín Zapata Zeballos, propietario del inmueble ubicado en la Calle Arequipa N° 363-A, Cercado de Moquegua, una sanción pecuniaria de S/ 790.00 soles (20% de la UIT); por haber cometido la infracción del código 191: "Por efectuar construcciones sin licencia municipal – ampliación"; otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, para su pago de la multa.

Que, conforme al principio del debido procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria²; Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 897-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de mayo del 2017, ha sido notificado válidamente; y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 023029, de fecha 27 de junio del 2017, interpone el recurso de apelación³; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Correspondiendo pronunciamos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*).

Que, el administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) 1. Como lo tengo expresado, no se ha valorado el documento que he presentado y que acredita que estoy autorizado para construir la tercera planta. 2. Los planos adjuntados son autorizados por el Ing. Colegiado y por los propios Funcionarios del Municipio, lo que significa que se me autorizó las correspondientes edificaciones. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)". En este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39⁴ y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, norma municipal que aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad"; donde se tiene señalado como infracción el Código 191: "Por efectuar construcciones sin licencia municipal – ampliación", infracción que conlleva una Sanción Pecuniaria, Multa 20% de UIT vigente (a la fecha de la infracción).

Que, mediante Acta de Constatación N° 000009, de fecha 31 de octubre del 2016, el inspector – fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza la constatación en el inmueble ubicado en la Calle Arequipa N° 363-A, de la ciudad de Moquegua, de propiedad de Wilfredo Martín Zapata Zeballos, constatando: "Haber Techado el tercer piso de la edificación sin licencia municipal, estando en el periodo de fraguado de losa"; Y mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 001174, de fecha 31 de octubre del 2016, se infracciona a Wilfredo Martín Zapata Zeballos, propietario del inmueble ubicado en la Calle Arequipa N° 363-A, de la ciudad de Moquegua, con la infracción del Código 191: "Por efectuar construcciones sin autorización Municipal – Ampliación", imponiéndose la sanción pecuniaria de S/ 790.00 soles, infracción y

² DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 publicado el 21 de diciembre del 2016.

³ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁴ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN; Infracción y sanción que es confirmada mediante Resolución de Gerencia N° 897-2017-GDUAAT/GM/MPMN, imponiéndose al administrado, una sanción pecuniaria de S/ 790.00 soles (20% de la UIT vigente), por haber incurrido en la infracción con Código N° 191 "Por efectuar construcciones sin autorización Municipal - Ampliación"; Todo ello conforme se puede corroborar del Acta de Constatación N° 000009, de fecha 31 de octubre del 2016, Papeleta de Notificación de Infracción N° 001174, de fecha 31 de octubre del 2016, informe N° 146-2016-MMC/CU/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPM, informe N° 172-2016-MMC/CU/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPM, del Inspector Fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano, informe N° 1030-2016-CU-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, del encargado del Control Urbano de la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano, e informe N° 520-2016-AL.GDUAAT/GM/MPMN, del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, en consecuencia, está probado que el administrado, ha incurrido en la infracción del Código 191: "Por efectuar construcciones sin licencia municipal - Ampliación", infracción que conlleva como Sanción Pecuniaria la Multa de 20% de UIT vigente, establecida en la Ordenanza Municipal N°006-2011-MPMN, razón por lo que la Municipalidad en su capacidad sancionadora le habría impuesto una sanción pecuniaria de S/ 790.00 soles, capacidad sancionadora, que está contenida en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 46°, que señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)", así mismo esta capacidad sancionadora, está señalado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, en su artículo 231°, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, que si bien es cierto el administrado, en su escrito de fecha 06 de diciembre del 2016 - Expediente N° 040783, adjunta copias simples de tres (03) planos, del inmueble ubicado en el Jirón Arequipa N° 363 de la Ciudad de Moquegua; en principio estos planos en copia simples son de fecha marzo de 1987, es decir de hace más de treinta (30) años, además estos planos en copia simples serían del inmueble ubicado en el Jirón Arequipa N° 363, de la ciudad de Moquegua, y estando al acta de constatación N° 000009 y la papeleta de notificación de infracción N° 001174, y la resolución materia de apelación, son respecto al inmueble ubicado en la Calle Arequipa N° 363-A, de la ciudad de Moquegua; además el sólo hecho de alegar y señalar en forma temeraria, que se cuenta con autorización para edificación del tercer piso, con la sola copias simples de unos planos de hace más de treinta (30) años, es contrario a la normatividad vigente, toda vez que para una edificación ya sea nueva, ampliación y/o modificación, se requiere contar con una licencia de edificación expedida por la Municipalidad. Por otro lado, el sólo hecho de alegar en forma temeraria, que se ha extraviado la licencia y adjuntar copias simples de unos planos del año 1987, y sostener que con ella estaba autorizado para construir el tercer piso, no solamente significa, que el administrado en realidad haya podido obtener la licencia de construcción, por cuanto, conforme al informe N° 146 y 172-2016-MMC/CU/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, del inspector y fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano, se tiene señalado que: "(...) sin embargo verificado en oficina sobre la licencia del inmueble citado, el responsable de servicios técnicos señala que no tiene licencia de edificación (...)", quedando establecido, que el administrado no habría obtenido la licencia de construcción, y menos para construir el tercer piso; correspondiendo desestimar los argumentos del administrado, y confirmar resolución apelada. (Subrayado es nuestro).

Que, el administrado señala en su recurso de apelación, que no se ha valorado el documento que ha presentado y que acredita que estaría autorizado para construir el tercer piso, refiriéndose a las copias simples de los planos del año 1987, alegando que son autorizados por un Ingeniero Colegiado y por los propios Funcionarios del Municipio; esto es, en su recurso de apelación ya no alega de un supuesto licencia que se le habría extraviado, como habría señalado temerariamente en su escrito de fecha 06 de diciembre del 2016 - Expediente N° 040783, sino más por el contrario, viene señalando que lo planos en copia simples del año 1987, serían con los que se le autorizó la construcción del tercer piso, argumento que no tiene asidero legal, por cuanto, como se ha señalado, la edificación de un inmueble sea nueva, ampliación y/o modificación, requiere ser autorizado por parte de la Municipalidad, es decir se debe previamente obtener "Licencia de Construcción y/o Edificación", de conformidad a la normatividad vigente⁵; Además, es preciso señalar, conforme a la normatividad vigente⁶, la licencia de edificación tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses, prorrogables hasta por doce (12) meses y por única vez; vencido el mismo se entiende que el propietario no debe ejecutar ninguna edificación sin autorización, al haber caducado su licencia de edificación; Empero, en el presente caso, el administrado no acreditó la existencia de una "licencia de construcción y/o edificación", respecto de la edificación de su inmueble, ni mucho menos, para construir el tercer piso, siendo razonable⁷, la imposición de la sanción conforme fuera establecida en la resolución materia de apelación; por lo que, los argumentos señalados en la apelación deben ser desestimados, confirmandose en todos sus extremos la recurrida.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano

⁵ Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, y sus modificatorias.

⁶ Artículo 11° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones y sus modificatorias.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

Artículo 230°. Principios de la potestad sancionadora administrativa.

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...); en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa

Que, con Informe Legal N° 594-2017/GAJ/MPMN, de fecha 17 de Julio de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Martín Zapata Zeballos, en contra de la Resolución de Gerencia N° 897-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de mayo del 2017, debiendo confirmarse la misma, además de dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **WILFREDO MARTÍN ZAPATA ZEBALLOS**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 897-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de mayo del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al administrado Wilfredo Martín Zapata Zeballos, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
CRCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL